

30 de Diciembre de 1999.

Proceso por Cobro Coactivo

Excepción de Prescripción El Licenciado José Javier Donado, actuando en nombre y representación del señor Jodgeli Alegría Peren, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso que por medio de cobro coactivo le sigue a este último el Municipio de Panamá.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia, E.S.D.:

Acudimos en esta ocasión a su Despacho con el respeto que nos caracteriza, para emitir nuestro dictamen legal dentro de la excepción descrita a márgenes superiores de este escrito.

En el presente asunto la Procuraduría intervendrá en interés de la legalidad objetiva, de acuerdo lo ha establecido jurisprudencia de la Sala para este tipo de asuntos.

I. De la pretensión incidental:

En efecto, el señor Jodgeli Alegría Peren, debidamente representado por apoderado judicial, pide a la Sala que declare probada la excepción de prescripción propuesta y, consecuentemente, se ¿DECLAREN PRESCRITOS los impuestos municipales correspondientes al período comprendido entre el 31 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1990 identificado en el estado de cuentas como contribuyente N° 01 1980 4472 de las órdenes 1 (renta 11250601) y 2 (renta 11253002) y que asciende a la suma de B/. 3,032.40...¿ (foja 13).

II. Opinión de esta Procuraduría.

Este Despacho, fundamentado en el previo análisis de las constancias procesales los argumentos tanto del incidentista y del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, estima que no le asiste la razón al excepcionante cuando alega, como se desprende, prescripción parcial de la obligación tributaria que el erario local pretende cobrarle, según Auto de 15 de octubre de 1999, suma líquida que asciende a la cantidad de B/. 5,361.55, que se desglosa en B/. 2,855.00, en concepto de impuestos, y B/. 2,506.00, correspondientes a recargos legales. (foja 8).

Coincidimos con que en el presente asunto ha operado una interrupción de la prescripción por los pagos efectuados, en el mes de julio de 1994, por el contribuyente N° 180-4472, identificación que corresponde a Alegría Peren. Esta persona hizo pagos imputados a los meses de agosto y septiembre de ese año; pero como se observa en su historial, a la fecha de dicho pago, estaba moroso con el fisco municipal (Ver foja 19).

El efecto que produjo el pago fue el de interrumpir la prescripción de la obligación tributaria municipal, que según el artículo 96 del la Ley 106 de 1973 es de 5 años

contados a partir de haberse causado el tributo. En este asunto, el pago ha sido un acto de reconocimiento de deuda, por lo que tiene la virtud de interrumpir la prescripción, conforme se desprende del artículo 1711, in fine, del Código Civil.

Este pago lo imputa la entidad ejecutante al denominado establecimiento Cafetín Alegría, a nombre de Jodgeli Peren, porque la Bodega Alegría no aparece registrada (foja 21).

En mérito de lo expuesto, solicitamos a la Sala que declare no probada la presente excepción de prescripción propuesta por Jodgeli Alegría Peren, a través de apoderado judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/22/bdec.

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General